

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1491/1968, de 27 de junio, por el que se modifica el artículo segundo del Decreto 2490/1967, de 5 de octubre, sobre inspección técnica de vehículos de alquiler con o sin conductor.

El Decreto dos mil cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, estableció la obligatoriedad de que los vehículos de turismo dedicados a la actividad de alquiler con o sin conductor se sometan a la inspección técnica, en atención a la seguridad de que esos vehículos deben ofrecer para los usuarios; asimismo estableció el plazo de seis meses o el tope de veinticinco mil kilómetros como período máximo que debe transcurrir entre las inspecciones sucesivas. Sin embargo, cuando un vehículo nuevo se destina a esta modalidad de utilización parece razonable que a partir de su matriculación no se exija nueva inspección en los primeros doce meses, lo que justifica que el plazo de la primera inspección sea más amplio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto dos mil cuatrocientos noventa/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, quedará redactado como sigue:

«Artículo segundo.—Una vez realizado el primer reconocimiento, los sucesivos se efectuarán cada seis meses o antes si el vehículo alcanza los veinticinco mil kilómetros de recorrido, sin superarlos desde el último reconocimiento. Sin embargo, cuando un vehículo nuevo se destine a la actividad a que se refiere el artículo primero, el plazo de presentación para la primera inspección técnica será de un año a partir de aquella fecha, efectuándose las restantes inspecciones en los plazos señalados en el párrafo anterior.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1492/1968, de 20 de junio, por el que se reestructura la partida arancelaria 84.23 y se hacen las correspondientes correlaciones en la Lista-apéndice del Arancel de diversas posiciones arancelarias afectadas por esta reestructuración.

El Decreto número novecientos noventa y nueve de treinta de mayo de mil novecientos sesenta autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones, que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, oído también el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, se ha estimado oportuno reestructurar la partida arancelaria ochenta y cuatro punto veintitrés y hacer las pertinentes correlaciones en la Lista-apéndice del Arancel de las diversas posiciones afectadas por esta reestructuración.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos		
		Definitivos	Transitorios	GATT
84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas [«scrapers»], etcétera); martinets; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03:			
	A.—Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras	30 %	16 %	24 %
	B.—Explanadoras, niveladoras, traillas, escarificadoras, martinets y quitanieves	25 %	14 %	20 %
	C.—Rodillos apisonadores remolcados	25 %	14 %	20 %
	D.—Las demás máquinas y aparatos	30 %	16 %	24 %
	E.—Dispositivos de trabajo completos sin infraestructuras motrices	30 %	16 %	24 %
	F.—Las demás partes y las piezas sueltas	30 %	16 %	24 %

Artículo segundo.—Como consecuencia del artículo anterior y estando incluidas las posiciones arancelarias que a continuación se expresan en la Lista-apéndice, procede la modificación de las

mismas de acuerdo con la reestructuración de la partida arancelaria ochenta y cuatro punto veintitrés que se establece por el presente Decreto:

	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Palas mecánicas, excavadoras y retroexcavadoras, con cuchara de capacidad superior a un metro cúbico	84.23 A	5 %
Explanadoras, niveladoras, traillas, escarificadoras, martinets y quitanieves distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03	84.23 B	5 %
Máquinas y aparatos de la subpartida 84.23 D	84.23 D	5 %

Artículo tercero.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e

islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1493/1968, de 20 de junio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo dispone en su artículo primero la creación de un

apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Cizallás oleo-hidráulicas para el corte de chatarras, con prensa de precompresión lateral y fuerza de corte de 500 toneladas métricas o más	84.45 C.10	5 %
Plataedora continua de vidrio plano en frío	84.59 J	5 %
Máquinas centrifugadoras para fabricar tubos de hormigón, con exclusión de sus motores eléctricos	84.56 D	5 %
Variadores de velocidad hidráulicos	84.63 C	10 %
Unidades hidráulicas de variación de velocidad, transmisión y diferencial en un solo bloque para vehículos	87.06 87.07 B	10 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen en el artículo primero será de un año a partir de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1494/1968, de 20 de junio, por el que se refunden las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo

Las normas administrativas que regulan la matrícula marítima de los buques y su abanderamiento, así como las disposiciones que regulan los cambios de nombre, de titularidad, dominio, hipotecas, etc., se hallan dispersas en multitud de disposiciones, algunas tan antiguas como las incluidas en las Ordenanzas de Matriculación de mil ochocientos dos.

Es, pues, manifiesta la necesidad de refundir y actualizar estas disposiciones en un texto único, introduciendo las modificaciones aconsejadas por la experiencia y la evolución de la técnica, adaptándolas, en definitiva a las exigencias actuales.

En otro orden de consideraciones, ocurre que las Leyes de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis y de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre la Protección y Renovación de las Flotas Mercantes y de Pesca Españolas, encomendaron al Estado la regulación del tráfico y comunicaciones marítimas nacionales, así como la ordenación y fomento de la pesca marítima nacional. Para cumplir esta misión, es preciso que la Administración conozca las circunstancias relacionadas con el ejercicio de las correspondientes actividades, y si bien el Registro Marítimo de Buques y la inscripción marítima suministran los datos referentes a los buques y sus dotaciones, la práctica aconseja disponer también,

dentro del Registro Marítimo Administrativo, de la información necesaria relativa a las Empresas de Navegación y de Pesca.

En su virtud, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina Mercante oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y de Pesca Marítima, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el texto refundido de las disposiciones sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro Marítimo, que se publica como anexo.

Artículo segundo.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones en lo que se opongan a lo dispuesto en este Decreto :

Las Ordenanzas de Matriculas de mil ochocientos dos.
Real Orden de veintitrés de julio de mil ochocientos sesenta y cinco, que dicta reglas para el abanderamiento de buques mercantes.

Real Orden de veintitrés de septiembre de mil ochocientos setenta y tres, sobre construcción y carena de buques.

Real Orden de dos de agosto de mil ochocientos ochenta y siete sobre abanderamiento de buques mercantes.

Real Orden de veintiséis de noviembre de mil novecientos ocho, sobre inscripción o cambio de dominio de embarcaciones mayores de treinta toneladas.

Real Orden de veintidós de enero de mil novecientos catorce («Diario Oficial» de Marina número veinticuatro, de treinta y uno de enero de mil novecientos catorce), relativa a embarcaciones de recreo.

Real Orden de seis de octubre de mil novecientos quince, sobre construcción e inscripción de embarcaciones.

Real Orden de doce de abril de mil novecientos veintidós, que dicta reglas para el abanderamiento de buques mercantes.

Real Orden de 23 de septiembre de 1922, que aprobó el modelo de asiento de buques en el Registro Marítimo.

Real Orden de ocho de agosto de mil novecientos veinticuatro, sobre compraventa de buques mercantes.

Real Orden de veintisiete de mayo de mil novecientos veintisiete, relativa al cambio de nombre de los buques mercantes.

Orden ministerial de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre denegación de cambio de dominio.